



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL, HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-
LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **quince de diciembre del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **002/2023-LPCA-II**, instaurado ***** , en contra de **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el **nueve de enero de dos mil veintitrés**, la **C. *******, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN INFUNDADA MEDIANTE LA CUAL ME NIEGAN EL OTORGAMIENTO DE GRADO SOLICITADO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, MEDIANTE OFICIO ***** , DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022, EMITIDO POR EL LIC. ***** TÉCNICO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECREARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE ME FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-LPCA-II.

Señalando como autoridad demandada a la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 037 de autos).

II. Mediante proveído dictado el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **002/2023-LPCA-II**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada; asimismo, toda vez que la demandante manifiesta desconocer la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la autoridad demandada a fin que al momento de contestar la demanda anexará la resolución en comento; por otro lado, se tuvieron por ofrecida, admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza, la prueba documental descrita en el punto **1** del capítulo de pruebas del escrito de demanda, de igual forma las pruebas marcadas en los numerales **5** y **6** consistentes en la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones; en cuanto a la prueba descrita en el numeral **2**, se tuvo por ofrecida, en cuanto a su admisión y desahogo, esta sala se reservó hasta en tanto la autoridad remita la resolución indicada con anterioridad; por lo que respecta a la prueba descrita en el numeral **3** del capítulo de pruebas, se tuvo pro ofrecida dicha probanza, ordenándose requerir a la demandada a fin de que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE NÚMERO: **002/2023-LPCA-II.**

remitiera la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo, aperciendo a la autoridad; en cuanto a la prueba indicada en el numeral **4**, se requirió a la actora a fin de que la presentara ya que la misma no se encontraba anexa al escrito de demanda, aperciendo a la demandante; por último, se requirió a la parte actora a fin de que aclarara el sentido de las documentales que exhibe y no relaciona (visible de foja 038 a 040 de autos).

III. Por auto de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido un escrito, presentado el **veinticinco del mismo mes y año**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por la parte actora, mediante el cual se le tuvo por cumpliendo el requerimiento efectuado el dieciséis de enero de hogaño, en lo que respecta a la prueba indicada en el inciso **4**, por lo que se les tuvo por ofrecidas admitidas y desahogadas las pruebas documentales indicadas en dicho inciso (visible a foja 065 de autos).

IV. Con auto de fecha **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, produciendo contestación de demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la parte demandante a fin de que ampliara su demanda; por otra parte, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales descritas en los numerales **1, 2, 3 y 4**, del **capítulo IV de pruebas**, así como las pruebas **5 y 6**,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-LPCA-II.

consistentes en instrumental de actuaciones y la presuncional, legal y humana; Asimismo, se advirtió que la prueba descrita en el numeral **2**, del capítulo de pruebas referido consistía en el expediente administrativo, por tal motivo se tuvieron por admitidas y desahogadas la probanzas marcadas en los numeral **2** y **3**, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda; por último, en cuanto al **capítulo V** de **excepciones y defensas**, que refiere la autoridad demandada, esta sala le dijo que dichas manifestaciones serán consideradas en el momento procesal oportuno (visible a fojas 228 y 229 de autos).

V.- Por auto dictado el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 065 de autos).

VI.- Mediante proveído de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, así como **SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA**, en representación de la autoridad demandada **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA**, formulando alegatos de su intención, para los efectos a que haya lugar (visible a foja 245 de autos).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL, HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-
LPCA-II.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada. La existencia del acto administrativo impugnado consistente en el oficio número ***** , de fecha **17 de noviembre del 2022**, se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a fojas 08 a la 011, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL, HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-
LPCA-II.

286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, y el mismo no fue objetado ni controvertido.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada por la parte actora, las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo tal y como lo establece el artículo 14, párrafo último, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia Registro: 394770, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 553, aplicada por analogía, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese sentido, por lo que, una vez analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio de manera oficiosa esta Segunda Sala advierte de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas por las fracciones V y VII, del artículo 14¹, en

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL, HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-
LPCA-II.

relación con el diversos 15², fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Para que dicha causal de improcedencia se actualice, es necesario que todos los efectos del acto o actos reclamados se hayan destruido en forma total o incondicional, por parte de las autoridades que participaron en su creación.

La improcedencia de mérito se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio en materia administrativa, que es el de obtener la restitución al particular en el pleno goce de sus derechos, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la emisión de acto administrativo impugnado, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

*V.- **Contra actos** que no afecten los intereses jurídicos del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable;** o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio."

² **"ARTÍCULO 15.-** *Procede el sobreseimiento:*

I.-Por desistimiento del demandante;

II.-Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.-En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.-Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.-Si el juicio queda sin materia;

VI.-Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.-En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-LPCA-II.

sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad demandada a que obre en el sentido de respetar el goce de los derechos del actor.

Lo anterior, porque el juicio no tiene razón de ser cuando su objetivo ha desaparecido, que en términos del arábigo 60, fracción IV, inciso b), de la ley en consulta es restituir al peticionario en el pleno goce y respeto del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión.

Lo anterior lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 59/99; Registro: 193758; Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; página: 38, que dispone:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL, HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-
LPCA-II.

De las precisiones realizadas se arriba a la convicción de que los efectos de un acto administrativo no cesan sino cuando la autoridad demandada deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo a la interposición de la demanda de nulidad y repone al quejoso en el goce de sus derechos.

Efectivamente, según lo ha establecido el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera de esas causas de improcedencia se actualiza cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto reclamado y sus efectos quedan destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiera restituido a la parte que lo reclama en el pleno goce del derecho vulnerado, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su trasgresión

De ahí que los elementos de los que depende su actualización son: **a)** un acto o una omisión de autoridad; **b)** un acto de autoridad que sobrevenga dentro del procedimiento constitucional y deje insubsistente en forma permanente el acto o la omisión reclamada; **c)** o bien, una situación de hecho o de derecho que los destruya, en forma definitiva, y que provoque que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías; o bien, **d)** una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de una eventual protección constitucional.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL, HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-
LPCA-II.

En el caso, la demandante solicitó al jurídico técnico de la Comisión de Honor y Justicia se revise su expediente laboral; a su vez la ahora demandada le dio respuesta mediante el oficio número ***** , de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, por lo cual atendió la solicitud planteada por la actora, contenido que fue notificado por la demandada.

Este documento tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, y permite acreditar que la autoridad demandada emitió pronunciamiento respecto de la solicitud planteada por la actora; máxime que, del expediente en que se actúa se desprende que mediante oficio número ***** , de fecha **uno de octubre de dos mil veinte**, signado por el Comisario General de la Policía Estatal Preventiva en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual en cumplimiento al oficio número ***** , de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, se le otorgó a la demandante el nombramiento de Policía de la Policía Estatal Preventiva e insignia asignada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Profesional, derivado del cumplimiento de los requisitos del Servicio Profesional de Carrera Policial.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-LPCA-II.

Bajo ese contexto, dado que la demandante conoció del pronunciamiento emitido en atención a su solicitud de investigación y confirmación debida su expediente laboral, y de su nombramiento como Policía de la Policía Estatal Preventiva, en atención a que ocupaba el cargo de Oficial de la Policía Estatal Preventiva, es decir hubo un cambio de puesto, entonces, es dable concluir que han cesado los efectos de lo que ahora reclama y que, debido a ello, ha sido eliminada permanentemente la afectación generada por ésta a la esfera jurídica de la parte actora. Sin dejar de soslayar que la propia demandante presentó al año siguiente a la entrega de su nombramiento el nuevo certificado, con impresión de fecha **trece de septiembre del dos mil veintiuno.**

Ahora bien, en la especie, se considera se está ante un acto consumado de forma irreparable, entiéndase por éste, aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no puede ser restituido al estado en que se encontraba antes de las violaciones reclamadas.

La naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución, porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL, HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-
LPCA-II.

En esa tesitura, de las circunstancias propias del presente asunto, se advierte que la autoridad demandada mediante el oficio número ***** , de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, dio respuesta a la ahora demandante, atendiendo su solicitud de fecha **veinte de noviembre del dos mil veinte**, así como el nombramiento otorgado a la actora de Policía de la Policía Estatal Preventiva e insignia asignada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Profesional.

Es por ello que a consideración de quien hoy resuelve, es física y materialmente imposible restituir el derecho que la parte actora estima fue transgredido, tomando en consideración que el nombramiento de Policía de la Policía Estatal Preventiva no es susceptible de retrotraerse en el tiempo, cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, de ahí que se actualice la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro y texto señala:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-LPCA-II.

al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).”

En consecuencia, al haber cesado y al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente el acto reclamado, ya no puede ser restituido, respecto de la solicitud de la investigación y confirmación reclamada en relación a su expediente laboral, así como del grado que a su vez solicitaba y que le fue otorgado como Policía, como se advierte del oficio número ***** , de fecha **uno de octubre de dos mil veinte**, se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 14, fracciones V y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-LPCA-II.

California Sur. Por tanto, existe un impedimento técnico para analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la actora y, debido a ello, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el juicio contencioso administrativo en relación con la demandante, con fundamento en el artículo 15, fracción II, del citado ordenamiento legal.

Sustentándose lo anterior en la Tesis Jurisprudencial número de Registro 214,593, Página 57, Octava Época, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación 70, correspondiente al mes de Octubre de 1993, que a continuación se inserta:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.”

Por otra parte, la autoridad demandada, aduce que en el presente asunto se actualiza las causas de improcedencia previstas en el artículo 14, fracciones V, VII y IX, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, dado que señala que no existe el acto impugnado y que la presentación de la demanda fue extemporánea incumpliendo con el artículo 19, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal invocado en razón de que le precluyó en exceso su derecho de demandar dentro del término (sic) de treinta días y que hubiera sido la fecha de tres de octubre del dos mil veinte, fecha que se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL, HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-
LPCA-II.

le otorgó el nombramiento con el grado de policía por la anterior administración.

A efecto de determinar la actualización de las causas de improcedencia citadas, conviene imponerse del artículo 14, fracciones V, VII y IX, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que preveen:

“Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

[...]

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

[...]

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

[...]”

Analizado lo anterior, esta Segunda Sala considera que no le asiste la razón en cuanto a que transcurrió el termino legal para interponer Juicio de nulidad, ya que como se indica en el cuerpo de la presente sentencia, el acto impugnado consistente en el oficio número



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL, HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-
LPCA-II.

***** , de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, le fue notificado el día **veintitrés de noviembre del dos mil veintidós**, la parte actora contó con el plazo de **treinta días hábiles** para presentar la demanda, notificación que surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que empezó a correr el plazo legal el día **veinticinco de mismo mes y año**, y concluyendo dicho plazo el día el **veinte de enero del dos mil veintitrés**, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día **nueve de enero de dos mil veintitrés**, debe concluirse que se encuentra dentro del plazo legal, descontando los días **veintiséis, veintisiete, de noviembre del dos mil veintidós, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, de diciembre del año próximo pasado**, estos por ser **sábados y domingos**, así como los días **veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre del año dos veintidós, y uno de enero del dos mil veintitrés**, estos últimos por ser considerados como del segundo periodo vacacional de este Tribunal, es decir, inhábiles todos los anteriores, correspondientemente, de conformidad con lo que establecen los artículos 74, 78 y 82 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada el **veintiocho de enero del dos mil veintidós**.

De ahí que, si el escrito inicial de demanda fuera interpuesto el día **nueve de enero de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL, HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-
LPCA-II.

entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece el artículo 19, fracción primera, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 2, último párrafo, de la citada ley. De ahí, que resulta **infundado**, es decir, no le asiste la razón a la autoridad demandada en cuanto a que la parte actora consintió el acto de manera expresa o tácitamente, en virtud, de que el acto impugnado lo es el oficio número ***** , de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, y no así el nombramiento de **Policía** de la Policía Estatal Preventiva otorgado mediante oficio número ***** , de fecha **uno de octubre de dos mil veinte**, como erróneamente lo hace valer la demandada.

Por otra parte, con relación a la causal invocada por la demandada consistente en la fracción VII, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que deviene de **infundada**, en razón de que el acto impugnado como se ha señalado con antelación lo es precisamente el oficio número ***** , de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, del cual su existencia dentro de autos del presente juicio contencioso administrativo, quedó debida y legalmente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a fojas 08 a la 011, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-LPCA-II.

286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, y con el reconocimiento expreso del mismo por parte de la autoridad demandada, el cual no fue controvertido ni objetado en todas y cada una de sus parte.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL, HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-
LPCA-II.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, de conformidad al penúltimo párrafo del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFIQUESE. -

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado **Érick Omar Chávez Barraza**, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.** -----



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL, HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 002/2023-
LPCA-II.**

----- **Dos Firmas ilegibles.**-----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----